



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 002-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 04 de enero de 2024.

VISTO:

La Carta N° 006-2023-CONSORCIO/CONSTRUCTORESII, de fecha 17 de julio de 2023; Oficio N° 947-2023-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 03 de agosto de 2023; Informe Legal N° 265-2023-UNIFSLB-OAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023; Informe N° 394-2023-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 28 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, mediante Carta N° 006-2023-CONSORCIO/CONSTRUCTORESII, de fecha 17 de julio de 2023, El Representante Común legal de Consorcio Constructores II solicita a la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua devolución de liquidación final de obra y otros.

Que, mediante Oficio N° 947-2023-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 03 de agosto de 2023, el Director General de Administración solicita al Asesor Jurídico de la UNIFSLB tomar acciones pertinentes en relación a la devolución de liquidación final de obra y otros respecto a la obra "Creación de los Servicios de Saneamiento, Energía Eléctrica, Comunicaciones, Sistema de Información, Transpirabilidad Urbana y Seguridad en el Campus de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía – Localidad de Tomaque, Distrito y Provincia de Bagua – Región Amazonas".

Que, mediante Informe Legal N° 265-2023-UNIFSLB-OAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe emitir acto resolutorio en el cual se resuelva que las partes no están habilitadas para efectuar la liquidación de un contrato de obra, en tanto existan controversias pendientes de resolver, por los fundamentos siguientes:

Que, de conformidad con lo establecido en los incisos 1y 8 del Artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremos N° 004-209 JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para los que les fueron conformidad sus

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que se encuentra en la V. S. a
Bagua, 05 ENE 2024
Abog. Aníbal Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 002-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 04 de enero de 2024.

siguiente de la recepción de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contando desde el día siguiente de recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen.

En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.

De conformidad con lo indicado en el quinto y sexto párrafos del artículo 209.6 y 209.7 del Reglamento, toda discrepancia respecto a la liquidación de un contrato de obra se resuelve a través de su sometimiento a conciliación y/o arbitraje. Que, el artículo 209.9 del mismo cuerpo normativo establece que no se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

En este último caso, el laudo emitido por el árbitro o tribunal arbitral debe contener las disposiciones necesarias que resuelvan la controversia en su totalidad, debiendo establecer claramente las condiciones u obligaciones que las partes deben cumplir para ello. Ello implica, de ser necesario, que en el laudo se definan los conceptos que deben incluirse en la liquidación de obra.

En consecuencia, a través de la emisión del laudo arbitral, el árbitro o tribunal arbitral debe resolver todas las controversias sometidas a su jurisdicción sobre la liquidación de un contrato de obra, debiendo señalar, de corresponder, los conceptos que debe incluir dicha liquidación.

Que, al estar controvertido el Laudo en mención en el Expediente N° 00134-2023-1817-SP-CO-02, este aun es controvertido. Por lo tanto, no es procedente la Liquidación al existir una controversia pendiente de resolver.

Que, mediante Informe N° 394-2023-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 28 de diciembre de 2023, el Director General de Administración, hace llegar la solicitud de liquidación final de la obra antes inidcada, para emitir el acto resolutive correspondiente.

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta improcedente la solicitud de devolución de liquidación final de obra y otros, presentada por el Representante Común legal de Consorcio Constructores II, por motivo que las partes no están habilitadas para efectuar la liquidación de un contrato de obra, en tanto existan controversias pendientes de resolver, debiendo emitirse el acto resolutive correspondiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
05 ENE 2024
Bagua,
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 002-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 04 de enero de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de liquidación final de obra y otros, presentada por el Representante Común legal de Consorcio Constructores II, por motivo que las partes no están habilitadas para efectuar la liquidación de un contrato de obra, en tanto existan controversias pendientes de resolver.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Común legal de Consorcio Constructores II, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web del portal institucional de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dr. MAURO JUAN RAMIREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c
Administración
Abastecimiento
Asesoría Jurídica
Interesado
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 05 ENE 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO